



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 243 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 24 MAY 2018

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 21 de mayo del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba y promulga el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 22 Títulos, 416 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias y 03 Disposiciones Finales;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 868-2014-UNTRM-R, de fecha 03 de octubre del 2014, se ratifica la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, antes acotada; asimismo, dispone a partir de la fecha, la aplicabilidad y estricto cumplimiento de la presente norma en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 300, establece que el Tribunal de Honor de la UNTRM, tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y su mandato dura tres (3) años;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros; Dr. Roberto José Nervi Chacón, Accesitario;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 165-2018-UNTRM/CU, de fecha 09 de abril del 2018, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al Mg. José Leoncio Barbarán Mozo, Dr. Vicente Marino Castañeda Chávez, Mg. Walter Julio Columna Rafael, Lic. Agustín Roberto Mendoza Alfaro, Econ. Dante Rafael Mendoza Alfaro, Dra. Zoila Rosa Guevara Muñoz, Mg. Nelly del Carmen Villegas Ampuero, Dra. Gladys Bernardita León Montoya, Lic. María Esther Saavedra Chinchayán, Lic. Carlos Andy Santoyo Delgado, Egresado Quelmer Valle Gómez, Est. Heyton Deyvi García Cruz, Est. Wilmer Durán Cabrera, Est. Segundo Javier Mas Conche, por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y como estudiantes, contemplados en la Ley Universitaria N° 30220, Artículo 87. DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 243 -2018-UNTRM/CU

"Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad" y 87.9 "Observar conducta digna"; Artículo 94, CESE TEMPORAL, inciso 94.1 "Causar perjuicio al estudiante a la universidad" y 94.4 "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario"; Artículo 95. DESTITUCION incisos 95.2 "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y 95.5 "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos", Artículo 99. DEBERES DE LOS ESTUDIANTES, inciso 99.1 "Respetar la Constitución Política del Perú y el estado de derecho", 99.3 "Cumplir con esta Ley o con las normas internas de la universidad" y 99.7 "Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia". Estatuto de la UNTRM: Artículo 243. SON DEBERES DE LOS DOCENTES, inciso b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad", d) Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad; Artículo 262. SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL, en los incisos a) "Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad", d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario" y f) "Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, siempre y cuando este no sea considerado como causal de destitución"; Artículo 263. SON CAUSALES DE DESTITUCION: en los incisos b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos"; Artículo 266. SON DEBERES DE LOS ESTUDIANTES: en los incisos a) "Respetar la Constitución Política del Perú y el estado de derecho", b) "Cumplir con la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad e i) "Contribuir al prestigio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y a la realización de sus fines". Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes: Artículo 27. SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL inciso a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad", d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad" y f) "Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria"; Artículo 28. SON CAUSALES DE DESTITUCION: incisos b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria", e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales"; k) "Participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función institucional" e i) "Obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional"; Artículo 33. LOS ESTUDIANTES QUE INCURRAN EN LAS FALTAS INDICADAS A CONTINUACIÓN, SERÁN SANCIONADOS CON SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA UNIVERSIDAD: incisos b) "Causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad o en posesión de la Universidad" y c) "Incurrir en acto de agresión física, grave indisciplina e injuria grave en contra de los miembros de la comunidad universitaria o de la respetabilidad de la institución y la investidura de las autoridades", otorgándole los plazos y garantías que la ley señala;

Que, con fecha 18 de abril del 2018, el docente Vicente Marino Castañeda Chávez, presenta documento dirigido a los miembros del Consejo Universitario de la UNTRM, cuya sumilla señala lo siguiente: "Solicito se Declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones de Consejo Universitario N° 028 y 165-2018-UNTRM/CU, por contravenir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto UNTRM y el propio Reglamento del Tribunal de Honor";



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 243 -2018-UNTRM/CU

Que, mediante Informe N° 020-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 14 de mayo del 2018, la Directora de Asesoría Legal, informa que de la revisión del escrito presentado por el docente Vicente Marino Castañeda Chávez, donde solicita se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 165-2018-UNTRM/CU, de fecha 09 de abril del 2018 y la Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, respectivamente, alegando que estos estaría contraviniendo la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNTRM y el Reglamento del Tribunal de Honor"; al respecto señala lo siguiente: Que el Artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Principio del debido procedimiento, precisa: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motiva fundada en derecho, (...); asimismo, señala que conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", en ese sentido, se tiene que observar que del contenido del expediente presentado por el recurrente, aprecia que el ánimo por parte del administrado de pretender impugnar un acuerdo emitido por el máximo órgano de gestión de esta Universidad; en ese sentido, nos remitimos al Artículo 221°, del mismo cuerpo normativo que refiere que: *"El error en la calificación del recursos por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdades carácter"*; aplicando el presente artículo al caso en concreto, se puede deducir que el ordenamiento jurídico exige que los recurrentes sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error, en ese sentido, al documento presentado por el administrado se le deberá de dar carácter de Recurso de Reconsideración; señala que por lo antes expuesto es necesario traer a colocación lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina –Autor de la obra "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL": "(...) enfrentada la administración ante un recurso oscuro, tiene dos alternativas: considerarlo como reconsideración o como apelación. Para optar, la administración debe tener en cuenta varios factores: i) Que el recurso de reconsideración tiene carácter de opcional y no de obligatorio, por lo que no puede compulsivamente obligar al administrado a reconsiderar, si no surgiera ello nitidamente del texto o de las circunstancias organizacionales de la entidad; ii) que para calificar el recurso como reconsideración debería versar sobre hechos (por lo que incluso debería acompañar una nueva prueba) y no tanto los aspectos jurídicos puesta esta argumentación corresponde a la naturaleza del recurso de apelación, salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan unica instancia; y, iii) Que por calificación, la autoridad debe reconducirse hacia el tipo de recurso que tenga procesalmente al que tenga mayores posibilidades y no al contrario";

Que, asimismo, la Dirección de Asesoría Legal, señala que conforme manifiesta en el párrafo precedente, el recurrente pretende que se dejen sin efecto dos resoluciones administrativas, de acuerdo al siguiente orden: RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, a través del cual, el Consejo Universitario, resuelve en su artículo primero, designar el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, alegando el referido que dicho acto estaría trasgredido la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento del Tribunal de Honor al no haber sido designado el Tribunal de Honor por la Asamblea Universitaria, del mismo modo, conforme lo refiere en el punto 3.7. de su escrito no existiría artículo en la ley y/o estatuto que faculte tal delegación y/o transferencia en dicha atribución al Consejo Universitario; al respecto, indica: es preciso hacer de conocimiento al Señor Vicente Marino Castañeda Chávez, que el artículo artículo 75° de la Ley Universitaria N° 30220 en su segundo párrafo refiere que el Tribunal de Honor *"Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector"* quedando demostrada, entonces, la existencia de un artículo de la propia ley que SÍ FACULTA, SI DELEGA y SÍ TRANSFIERE



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 243 -2018-UNTRM/CU

dichas atribuciones al Consejo Universitario; información que es revalidada por el Estatuto Universitario en su artículo 300. Del mismo modo, manifiesta que de la información proporcionada a esa dependencia se verifica: a) RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 002-2014-UNTRM/AU, de fecha 22 de diciembre del 2014, la misma que resuelve **RATIFICAR** la designación del Tribunal de Honor de la UNTRM efectuada a través de la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 252-2014-UNTRM, de fecha 11 de diciembre del 2014; b) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 137-2016-UNTRM/CU, de fecha 21 de abril del 2016, que resuelve **RECONFORMAR** el Tribunal de Honor; c) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 381-2016-UNTRM/CU, de fecha 07 de noviembre del 2016, que resuelve **RECONFORMAR** el Tribunal de Honor; d) Todas estas resoluciones emitidas por el Consejo Universitario fueron expedidas en función a los acuerdos adoptados por los miembros del Consejo Universitario, órgano colegiado facultado para tales acciones, motivo por el cual, nunca antes fue materia de observación, situación que causa extrañeza en estos momentos, al hacer presumir que el recurrente al verse inmerso en un proceso administrativo disciplinario en su contra pretende a toda costa restar validez y eficacia la designación de los miembros del Tribunal de Honor, con argumentos a todas luces malintencionados y tendenciosos, sin embargo, en virtud a los argumentos manifiestos queda demostrado que los miembros del TRIBUNAL DE HONOR han sido **VALIDAMENTE** designados por el Consejo Universitario, en virtud a las atribuciones que la propia ley de la materia les confiere, por lo tanto, sus actuaciones se encuentran revestidas de toda **LEGALIDAD** y conforme a derecho. RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 165-2018-UNTRM/CU, de fecha 09 de abril del 2018, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al Dr. Vicente Marino Castañeda Chávez docente de la UNTRM, entre otros; señala que sobre el particular, es necesario recordar que si bien es cierto el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos, sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los **ACTOS DEFINITIVOS** que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo. Al respecto, se señala que conforme el artículo 195° de la Ley N° 27444, son las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto las que ponen fin al procedimiento, siendo este el medio correspondiente para dar por concluido un procedimiento administrativo, aspecto que deberá ser tomado en consideración al momento de resolver. En ese sentido se advierte que dicha resolución contiene un acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario con el que se imputan los cargos que dieron lugar al inicio del procedimiento, la misma que **NO ES IMPUGNABLE**, es decir, la Resolución que instaura proceso administrativo disciplinario en contra del recurrente, no contiene un acto impugnabile, conforme lo ha señalado la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en reiterados pronunciamientos, pues no es un acto definitivo que ponga fin a la instancia, solo es el inicio de un procedimiento donde el docente tendrá la oportunidad de ejercer sus descargos y ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual el pedido de nulidad solicitado por el señor Vicente Marino Castañeda Chávez es improcedente;

Que, a la luz de lo expuesto, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante deviene en **IMPROCEDENTE**, partiendo de las siguientes consideraciones: RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018: Los miembros del Tribunal de Honor han sido válidamente designados por el Consejo Universitario, en virtud a las atribuciones que la propia ley de la materia les confiere, conforme lo establece el artículo 75° de la Ley Universitaria N° 30220, demostrándose así que sus actuaciones se hallan revestidas de toda **LEGALIDAD** y conforme a derecho, no existiendo hasta el momento, ninguna causal de manifiesta de nulidad que contravenga la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes. Por el contrario se advierte de un recurso carente de todo sustento de hecho y de derecho, con falta de rigor en su fundamentación revestido de mala fe por parte del recurrente quien aparentemente actúa de manera maliciosa y temeraria.



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 243 -2018-UNTRM/CU

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 165-2018-UNTRM/CU, de fecha 09 de abril del 2018: No constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia, pues no impone una sanción disciplinaria; no impide la continuación del procedimiento administrativo; no genera, de por sí, indefensión para el impugnante, en tanto este tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnativo contra la sanción, en caso se le imponga alguna; no existe acto impugnabile, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, esta dependencia considera que es innecesario proceder a la admisión del presente recurso en este extremo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta. Se señala que de la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente advierte manifestaciones que atentan contra el principio de buena fe procedimental, establecida en el título preliminar del TUO de la LPAG N° 27444 que refiere que "La autoridad administrativa, LOS ADMINISTRADOS, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, REALIZAN SUS RESPECTIVOS ACTOS PROCEDIMENTALES GUIADOS POR EL RESPETO MUTUO, LA COLABORACIÓN Y LA BUENA FE (...)": en ese sentido atendiendo a su solicitud, la misma que contraviene con las normas aplicables requiere que se abstenga de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, o de valerse de cualquier medio para afectar el principio de conducta procedimental;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, concluye que se declare improcedente el escrito de recurso de reconsideración interpuesto por el Señor VICENTE MARINO CASTAÑEDA CHAVEZ contra la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, al no existir hasta el momento, ninguna causal de nulidad que contravenga la constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes. Denotándose, por el contrario un recurso carente de todo sustento de hecho y de derecho, con falta de rigor en su fundamentación y revestido de mala fe por parte del recurrente quien aparentemente actúa de manera maliciosa y temeraria. Que se declare improcedente el escrito de reconsideración interpuesto por el Señor VICENTE MARINO CASTAÑEDA CHAVEZ contra la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 165-2018-UNTRM/CU, de fecha 09 de abril del 2018, emitida por el Consejo Universitario, toda vez que no constituye un acto impugnabile;

Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 21 de mayo del 2018, aprobó el Informe N° 020-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 14 de mayo del 2018, la Dirección de Asesoría Legal de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor VICENTE MARINO CASTAÑEDA CHAVEZ contra la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, al no existir hasta el momento, ninguna causal de nulidad que contravenga la constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes. Denotándose, por el contrario un recurso carente de todo sustento de hecho y de derecho, con falta de rigor en su fundamentación y revestido de mala fe por parte del recurrente quien aparentemente actúa de manera maliciosa y temeraria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor VICENTE MARINO CASTAÑEDA CHAVEZ contra la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 165-2018-UNTRM/CU, de fecha 09 de abril del 2018, emitida por el Consejo Universitario, toda vez que no constituye un acto impugnabile.



Consejo Universitario

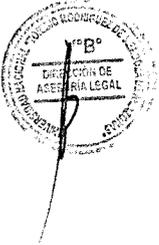
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 243 -2018-UNTRM/CU

ARTÍCULO TERCERO.- QUEDA expedito el derecho del docente mencionado en los artículos precedentes, hacer su valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesado, de forma y modo de Ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
ING. FERNANDO ISAC ESPINOZA GANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHVR/
FIEC/SG
chm/